

CONSIDERANDO: Que el señor **SALVADOR ENRIQUE GONZÁLEZ PEGUERO**, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0108560-3, se distinguió por su intensa labor desempeñada en favor del Estado dominicano, ejerciendo funciones en dependencias tales como: Ayuntamiento y Juzgado de Paz de Baní; Dirección General de Bienes Nacionales, como Abogado Consultor por 5 años; Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, Abogado Ayudante por 16 años, entre otras; trabajando siempre con probada vocación de servicio, lealtad y honestidad;

CONSIDERANDO: Que durante su larga labor como abogado, el doctor **SALVADOR ENRIQUE GONZÁLEZ PEGUERO**, fue jubilado mediante Decreto No. 3499, del 21 de julio del año 1978, percibiendo en la actualidad la suma de RD\$2,300.00, cantidad ésta que le resulta insuficiente para cubrir sus gastos más perentorios;

CONSIDERANDO: Que por su avanzada edad, padeciendo serios quebrantos de salud que le imposibilitan para el trabajo productivo y dado el evidente deterioro experimentado por el poder adquisitivo del peso dominicano, se justifica que la pensión otorgada al doctor **SALVADOR ENRIQUE GONZÁLEZ PEGUERO** sea reajustada a un nivel acorde con el costo de la vida actual;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado dominicano garantizar la protección efectiva de aquellos ciudadanos y ciudadanas que han dedicado toda su fortaleza humana al servicio de la sociedad y que por hallarse en mal estado de salud, así como por su avanzada edad, se ven imposibilitados de proseguir realizando actividades productivas que les permitan costearse sus necesidades.

VISTO: El Art. 10 de la Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981 sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTA: La Constitución de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO PRIMERO: Se aumenta de RD\$2,300.00 (DOS MIL TRESCIENTOS PESOS CON 00/100) a la suma de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS CON 00/100) mensuales, la pensión que actualmente percibe el doctor **SALVADOR ENRIQUE GONZÁLEZ PEGUERO**.

ARTICULO SEGUNDO: Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

ARTÍCULO TERCERO: La presente ley modifica el decreto No. 3499, de fecha 21 de julio del año 1978, en cuanto se refiere al doctor **SALVADOR ENRIQUE GONZÁLEZ PEGUERO**, así como cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

ARTÍCULO CUARTO: La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA...

MOCIÓN PRESENTADA POR:

VICENTE CASTILLO,
Senador de la República
Provincia Peravia.

/apg.